



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOAQUIN MORA PERALTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES” RADICACIÓN 2016 – 0018

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ identificada con C.C.No. 52.890.542 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 138.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial poder conferido por el señor JOAQUIN MORA PERALTA para que lo represente en el presente asunto, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

JOAQUIN MORA PERALTA demandante

Parte demandada:

RONALD EDINSON VARON MEJIA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de COLPENSIONES.

Se hace presente la doctora GERALDINNE ESTEFANIA GUARNIZO GARCIA identificada con C.C.No. 1.110.508.450 y tarjeta profesional No. 248.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por el doctor Ronald Édison Varón Mejía, para que actúen únicamente en esta audiencia, por lo que se le reconoce personería para actuar.

Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A y de lo C.A., y luego de revisar la legalidad de las etapas surtidas, el Despacho no encuentra que en las actuaciones realizadas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: **“SIN**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

OBSERVACION. Por lo que se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia del pasado 25 de mayo, por considerar relevante para el esclarecimiento de los hechos se ordenó oficiar a **COLPENSIONES** para que remita CERTIFICACION en la que conste detalladamente: factores salariales tenidos en cuenta al momento de reconocer la prestación al señor JOAQUIN MORA PERALTA C.C 14.217.149 señalando cuantía y porcentajes de cada uno de ellos.

De las pruebas allegadas:

Se toma atenta nota que la entidad demandada allegó a través oficio No. 2017 – 5814393 del 20 de junio de 2017, CD que contiene información relacionada con el reconocimiento de la mesada pensional del demandante, y con oficio No. 2017 – 5817516 del 23 de junio de hogano, suscrito por el director de prestaciones económicas de COLPENSIONES en el cual hacen un recuento detallado de la prestación del demandante e informa que, verificada la base de datos de la entidad se evidencio que se le reconoció una pensión mensual de vejez con fundamento en lo establecido en la Ley 33 de 1985, y tomando en cuenta 1.450 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación de \$2.656.644, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, y frente a los factores que se le tuvieron en cuenta para el reconocimiento, indicó: *... el ingreso base de liquidación, se determina con el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado, contados desde la última cotización efectivamente realizada o el de toda la vida laboral, según lo establecido en la norma para cada caso en concreto...*, relevando que *"el monto del Ingreso Base de Cotización – IBC, reportado por el empleador determina el monto total de la cotización, y que en el mismo, no es posible detallar de manera discriminada los factores salariales..."* Ver folios 6-12 Cdo 2 Pbas de Oficio. Estas pruebas fueron recaudadas e incorporadas al expediente quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay más pruebas de practicar, se declarara cerrado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: SIN MANIFESTACION. Parte demandada: SIN OBSERVACION, Ministerio público: DE ACUERDO

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 6.12 se ratifica en los fundamentos de la demanda, termina al minuto 6.47

Parte demandada: Inicial al minuto 6.52 solicita negar las pretensiones de la demanda, en aras de la prevalencia de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional... Termina al minuto 14.17

Concepto del Ministerio Público: Inicial al minuto 14.22 indica que en la actualidad existen 2 posturas la de la Corte Constitucional y la del Honorable Consejo de Estado... por lo que solicita se acoja lo dicho por la Corte Constitucional respecto a que el IBL aplicable debe ser el consagrado en la Ley 100 de 1993... termina al minuto 17.53

SENTENCIA ORAL

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, el extinto ISS a través de Resolución No. 05527 del 20 de mayo de 2009 le reconoció pensión de jubilación al señor JOAQUIN MORA PERALTA, con fundamento en lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 100 de 1993, asignándosele un monto del 75% y liquidándosele con conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual quedo en suspenso hasta que acreditara el retiro definitivo del servicio. Folio 3-5 c1
2. Que, el demandante se retiró del servicio, el 31 de marzo de 2010, por lo que a través de resolución No. 04296 del 13 de julio de 2010, se modificó la Resolución No. 5527, y se ordenó la inclusión en nómina. Folio. 7,8
3. Que, el señor Joaquín Moral Peralta, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación conforme lo señalado en la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% del promedio de todo lo devengado durante el último año de servicios, el 26 de marzo de 2014. (fis. 9 a 12 c1)
4. Que, a través de Resolución No. GNR 223761 del 17 de junio de 2014, la Administradora Colombina de Pensiones – COLPENSIONES, negó la solicitud de reliquidación presentada por la parte actora, argumentado que, "... *revisados los certificados de tiempos de servicios expedidos por el IDEAM, se pudo establecer que si bien el (la) interesado (a) es servidor público, no se pudo determinar si la calidad de servidor público es como empleado público o como trabajador oficial, motivo por el cual no es factible realizar la liquidación con el último año de servicios...*" Folio 16,17; contra dicha decisión, el 30 de julio de 2014, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y la entidad a través de Resolución GNR 448338 del 29 de diciembre de 2014, indicando en el numeral 1º. *Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 223761 del 17 de junio de 2014, y a través de Resolución No. VPB 62850 del 23 de septiembre de 2015, se despachó en forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. De conformidad con los documentos obrantes en el plenario, se puede establecer que el demandante nació el 18 de mayo de 1953¹, laboró como empleado público, desde el 15 de abril de 1981 y al servicio del Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales desde el 19 de diciembre de 1995, hasta el 31 de marzo de 2010, en el cargo de profesional Especializado, Código 2028, grado 13, en el área operativa y en último año de servicios devengó: **asignación básica, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, y bonificación por recreación** folios 44, 45 Cdno principal
6. Igualmente, en medio magnético fue allegado expediente administrativo del actor. Fl. 153

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, demás normas subsiguientes y concordantes, jurisprudencia del Consejo de Estado.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció el régimen transición para aquellas personas que aún no habían adquirido el derecho a la pensión, pero que tenían una expectativa legítima de adquirir ese derecho, en efecto señaló:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

De la citada disposición se colige que, para ser beneficiario del régimen de transición era necesario acreditar para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), el

¹ Folio 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cumplimiento de uno de estos requisitos, 40 años de edad para hombres y 35 años de edad en el caso de las mujeres, ò quince años o más de servicios cotizados, a ellos se les aplica el régimen anterior a la Ley 100/93, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 es la Ley 33 de 1985, que regulaba en forma general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial, e indicó en su artículo 1º que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

En igual sentido, se expidió la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, que con relación al mismo tema, indicó:

“Artículo 1º Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

La anterior decisión la fundamentó nuestro Órgano de cierre, en la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso advirtió que ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales, toda vez que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.**

CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que el señor JOAQUIN MORA PERALTA nació el 18 de mayo de 1953 e ingresó a laborar el 15 de abril de 1981, por lo que para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad, lo que conlleva a señalar que estaba cobijado con régimen de transición y por tanto, su mesada pensional debía ser reconocida tomando en cuenta todos los elementos establecidos en la norma anterior a la Ley 100 de 1993, este caso, la precitada Ley 33 de 1985, que consagró como requisito 20 años continuos o discontinuos de servicio, y 55 años de edad.

Se encuentra acreditado que prestó sus servicios en el INDERENA y el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales en el cargo de profesional Especializado, Código 2028, grado 13, desde el 19 de diciembre de 1995 hasta el 31 marzo de 2010; por lo que a través de Resolución No. 5527 del 20 de mayo de 2009 se le reconoció pensión de vejez, condicionada al retiro definitivo del servicio que se produjo a partir del 31 de marzo de 2010.

En lo que tiene que ver, con la forma de liquidación de la mesada pensional conforme el acto administrativo de reconocimiento, se encuentra que erróneamente le fue liquidada con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicio, con una tasa de reemplazo del 75% en atención al número de semanas cotizadas; no obstante, conforme los documentos obrantes en el expediente es viable concluir que el demandante se encuentra inmerso dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, por conformar ellas la normatividad aplicable al momento de entrar en vigencia la citada ley de seguridad social integral, lineamiento que se acoge de la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, como el señor JOAQUIN MORA PERALTA se retiró del servicio el 31 de marzo de 2010, y según se desprende de la certificación de salarios aportada al expediente, durante el último año de prestación de servicios, es decir, entre el **30 de marzo de 2009 y el 31 de marzo de 2010**, percibió los siguientes emolumentos: **asignación básica, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad.** Ver folio 44 y 45 cdno ppal

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que el demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante se le liquidó su pensión de vejez, no con lo percibido en el último año de servicios, resulta evidente que tiene derecho a que en su prestación de vejez se le reliquide con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, esto es, entre el 30 de marzo de 2009 y el 31 de marzo de 2010, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo prevéngase a la entidad demandada que, para efecto de la reliquidación aquí ordenada deberá descontar los factores que componen el Ingreso base de cotización y sobre los cuales no suministro información alguna, pero que le fueron tenidos en cuenta al demandante al momento de liquidar su mesada pensional.

Igualmente, la entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, la acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que el demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión de jubilación el día 26 de marzo de 2014², luego las mesadas anteriores al 26 de marzo de 2011 se encuentran prescritas.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con base en el 75% del salario y demás factores salariales debidamente certificados por el empleador en el último año de servicio, descontando los que ya le fueron tenidos en cuenta al liquidar su mesada pensional, incremento que será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los

² Ver folio 9-12. c1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, denominada inexistencia de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción a favor de **COLPENSIONES**, respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de marzo de 2011.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones 5527 del 20 de mayo de 2009 y 4296 del 13 de julio de 2010, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación al demandante sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, así



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

como la **nulidad** de las Resoluciones GNR 223761 del 17 de junio de 2014, GNR 448338 del 29 de diciembre de 2014 y, VPB 62850 del 23 de septiembre de 2015, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante los cuales se negó la reliquidación de pensión de vejez del señor JOAQUIN MORA PERALA con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reajustar y pagar al señor **JOAQUIN MORAL PERALTA** identificada con la C.C. 14.217.149 de Ibagué, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores salariales debidamente certificados por el empleador y que corresponden además del sueldo, **bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad** de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 26 de marzo de 2011, fecha en que le fue reconocida la mesada pensional. **Prevéngase a la entidad demandada que, para efecto de la reliquidación ordenada deberá descontar los factores que componen el Ingreso base de liquidación y sobre los cuales no suministro información alguna, pero que le fueron tenidos en cuenta al demandante al momento de reconocer su mesada pensional.**

QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,

OCTAVO: Condenar en costas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense costas.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

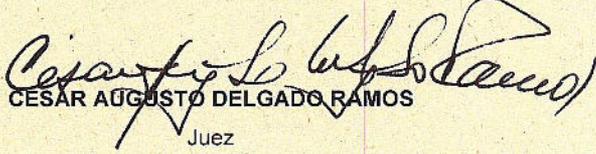


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

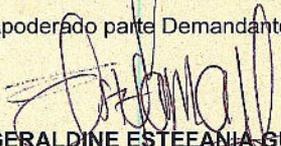
Se termina la audiencia siendo las diez y dieciséis minutos de la mañana (10:16). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez


MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ

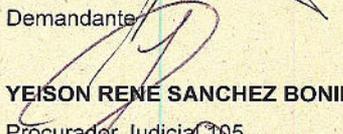
Apoderado parte Demandante


GERALDINE ESTEFANIA GUARNIZO GARCIA

Apoderada COLPENSIONES


JOAQUIN MORA PERALTA

Demandante


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario